



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-240/2022

PARTE RECURRENTE: CÉSAR AUGUSTO
GAYTÁN DE LA ROSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

COLABORA: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

**Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil
veintidós.**

En el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-240/2022**, interpuesto por César Augusto Gaytán de la Rosa contra la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-204/2022**, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México (*en adelante: Sala Regional Ciudad de México*), la Sala Superior determina: **desechar** de plano la demanda.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como, de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022. En sesión pública de quince de enero de dos mil veintidós¹, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022 aprobó la Convocatoria de la Consulta de Presupuesto Participativo del año dos mil veintidós.

2. Ampliación de plazos previstos en la convocatoria. El diecisiete de marzo, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022, el Consejo General de la Ciudad de México aprobó ampliar los plazos establecidos en las bases segunda, numerales 1 y 2; tercera, numerales 3, 4, 5 y 6; y cuarta, segundo párrafo de la Convocatoria de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, correspondientes al registro y verificación de solicitudes de proyectos de presupuesto participativo; publicación de las solicitudes de registro; dictaminación de las solicitudes de registro y presentación de escritos de aclaración, de conformidad con lo establecido en el considerando treinta y tres del acuerdo.

3. Registro y publicación de Propuestas de Proyectos específicos. Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo,

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintidós.



se llevó a cabo el registro de los proyectos en la Plataforma de Participación y en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

4. Dictaminación de los proyectos. Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los proyectos de la Consulta.

5. Publicación de las dictaminaciones. El dos de abril, se publicaron los dictámenes de los órganos dictaminadores de las Alcaldías.

6. Presentación de escritos de aclaración. Del cuatro al seis de abril, las personas proponentes de los proyectos dictaminados negativamente presentaron su inconformidad ante las Direcciones Distritales correspondientes *–en el periodo comprendido del cuatro al seis de abril de este año–*, o medios de impugnación ante el Tribunal local *–dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal de la Ciudad de México–*.

De acuerdo con la convocatoria en cita, la parte recurrente se inconformó contra la dictaminación negativa a su propuesta.

7. Redictaminación. Dentro del periodo comprendido del seis al once de abril de este año, el órgano encargado redictaminó los proyectos de la Consulta, resultando la inviabilidad del proyecto registrado por la parte actora.

8. Juicio Electoral. La parte accionante, presentó demanda de Juicio electoral, que dio origen al expediente TECDMX-

SUP-REC-240/2022

JEL-133/2022.

El diecinueve de abril, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió en el sentido de confirmar el redictamen del proyecto de presupuesto participativo denominado “*MI BARRIO ES TU BARRIO, SENDERO CULTURAL COMUNITARIO PENSIL SUR INCENTIVANDO LA CREATIVIDAD COLECTIVA*”.

9. Sentencia controvertida (SCM-JDC-204/2022). A fin de controvertir la sentencia dictada en del juicio TECDMX-JEL-133/2022, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El doce de mayo, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio de la ciudadanía en el sentido de confirmar la resolución de diecinueve de abril, dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación, el quince de mayo, César Augusto Gaytán de la Rosa interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior.

11. Trámite y turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-240/2022 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de sustanciar y resolver el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, al resolver una demanda del juicio de la ciudadanía, en el sentido de confirmar el redictamen del proyecto de presupuesto participativo denominado “MI BARRIO ES TU BARRIO, SENDERO CULTURAL COMUNITARIO PENSIL SUR INCENTIVANDO LA CREATIVIDAD COLECTIVA”, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-240/2022

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. El recurso de reconsideración se estima improcedente, y por tanto se debe desechar de plano la demanda, ya que, del examen del escrito inicial no se advierte la subsistencia de alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica que amerite ser estudiada por esta Sala Superior, o bien que la controversia denote un asunto relevante o trascendente, o bien, que exista un error judicial evidente.

A. Marco Jurídico.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración³.

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo⁴ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes⁵:

³ Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

⁵ Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Al respecto, es admisible la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

- a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)⁶, normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)⁷, o normas

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

SUP-REC-240/2022

consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)⁹;

c. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰;

d. Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)¹¹;

e. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)¹²;

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORA consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, pp. 625 y 626.

⁹ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1* pp. 617 a 619.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, pp. 629 y 630.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013*, pp. 67 y 68.



- f.** Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)¹³;
- g.** Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)¹⁴;
- h.** Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)¹⁵;
- i.** Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)¹⁶;

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

SUP-REC-240/2022

j. Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)¹⁷; y

k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)¹⁸.

Como resultado de la normativa electoral y línea jurisprudencial trasunta, esta Sala Superior pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, los agravios que se hagan valer estén dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

B. Consideraciones de la Sala Regional responsable.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.



La Sala Regional Ciudad de México resolvió en el juicio SCM-JDC-204/2022, confirmar la resolución emitida el veinte de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-133/2022, en base a lo siguiente:

- Calificó de infundado e inoperante el agravio sostenido por la parte enjuiciante, en virtud de lo siguiente.
- Consideró que el Tribunal local estudió los agravios y la documentación de la parte actora conforme a lo que planteó y adjuntó en esa instancia, con lo que, concluyó que no podía obtener la pretensión de revocar la redictaminación, ya que con lo expuesto y exhibido en la instancia local no se destruía lo sostenido por el órgano dictaminador acerca de que el proyecto no desarrolló las especificidades en las que se ejecutaría, esto es, el tipo de recursos, personas que los impartirían, lugares, costos, lo cual, generaba confirmar el dictamen.
- Asimismo, señaló que la parte actora no confrontó la negativa del proyecto por la inviabilidad técnica debido a la falta de especificar costos, cursos, talleristas y materiales que serían utilizados para desarrollar la propuesta inscrita que el órgano dictaminador sostuvo en el redictamen.
- A partir de lo anterior, señaló que el Tribunal local si

SUP-REC-240/2022

analizó los agravios y pruebas de la parte actora en la instancia local y, con base en ello, sostuvo que la parte actora no controvertió lo razonado por el órgano dictaminador sobre la falta de precisión y certidumbre sobre los espacios, cursos, capacitaciones, costo, monto de los materiales y talleristas.

- Así también, que la parte actora en la instancia local no señaló *-ni aportó prueba alguna-* ni una mínima explicación enfocada a combatir esa parte de la negativa de la viabilidad de su proyecto.
- En ese contexto, estimó que el Tribunal local sí realizó un análisis de lo planteado y lo aportado y de forma exhaustiva y congruente resolvió que, sobre esa parte de la negativa de viabilidad del proyecto observada en el redictamen, no había confronta, por lo que esa conclusión debía subsistir.
- Además, calificó de inoperante el agravio que advirtió como novedoso, en base a que en la instancia local no impugnó la inviabilidad técnica del proyecto porque no detalló o especificó el plan en el que se desarrollaría la propuesta, en particular, los recursos que se impartirían, los lugares, personas y costos que ello implicaría.
- Así pues, advirtió que únicamente expuso que la falta de precisión y certidumbre técnica sobre los espacios, materiales y costo del proyecto se encontraban en el



anexo técnico y de la carta compromiso donde se menciona que el proyecto sería desarrollado con total apego a la ley; lo cual, para la Sala Regional responsable significó que la parte actora afirmara de manera genérica que sí cumplió con ese requisito, sin explicar, ni adjuntar documento alguno en el que se observe que inscribió su proyecto especificando cómo se realizarían los trabajos de difusión de la cultura en su unidad territorial.

- Así como, que dicho aspecto se visualizaba de la propia afirmación de la demanda, pues la actora indicó que en el anexo técnico se señaló que *“esa información se terminará de definir con la comunidad por ser un proyecto de cultura comunitaria que incentiva la creatividad colectiva y que el presupuesto será ejercido hasta donde alcance”*.
- Lo cual, se estimó como una circunstancia que evidenció que la propia actora reconoció que las especificidades requeridas por el órgano dictaminador *-confirmado por el Tribunal local-* para aprobar la viabilidad del proyecto no fueron detalladas, lo que era necesario para tener la certeza de que el proyecto sometido a revisión sí podría ejecutarse. Es decir, dichas especificidades no podrían ser decididas por la comunidad en caso de que el proyecto ganara pues eran cuestiones fundamentales del mismo que debieron revisarse para saber si el proyecto era viable o

SUP-REC-240/2022

no.

- En ese sentido, estimó que ni en el mejor de los escenarios posibles para la parte actora, existían las bases circunstanciales y probatorias necesarias para revocar la resolución impugnada y obtener la pretensión final que es determinar que sí cumple con la viabilidad técnica del proyecto.

En consecuencia, determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

C. Recurso interpuesto ante esta Sala Superior

Contra la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México dentro del juicio SCM-JDC-204/2022, la parte recurrente expuso a modo de agravios lo siguiente:

- Solicita la revisión, reconsideración y/o nuevo análisis de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México y reitera la viabilidad técnica del proyecto, en base a que las especificidades están dadas en el formato F1, Anexo Técnico de la Convocatoria, las cuales transcribe y relata el procedimiento a seguir propio del desarrollo del proceso, además de realizar diversas aclaraciones respecto, a qué se refiere cuando señalan “se define con la comunidad” y “hasta dónde el presupuesto alcance”.



- Sostiene que se trata de un proyecto comunitario y que, con las personas que se sumen se eligen las actividades propuestas, así como, el tiempo, duración de capacitaciones, cursos y talleres; además que los costos se terminan de definir con la alcaldía y la empresa contratada.
- Solicita que el proyecto se revise al considerar que es viable técnicamente, pues de lo contrario, se les negaría su derecho democrático promocionado por el presupuesto participativo y el ejercicio de su derecho de votar y ser votado.

D. Postura de esta Sala Superior

En base al fallo emitido por la autoridad responsable y de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se estima que el presente recurso de reconsideración no cumple el requisito especial de procedencia, y por tanto debe desecharse de plano la demanda.

Debido a que la Sala Regional Ciudad de México emitió la resolución sustancialmente en base a la falta de confrontación de la determinación del Tribunal electoral local, así como, que con las manifestaciones y el medio de prueba exhibido en la instancia local no se destruía lo sostenido por el órgano dictaminador acerca de que el proyecto no desarrolló las especificidades, que a juicio del recurrente, provocaba la confirmación del dictamen.

SUP-REC-240/2022

Por otro lado, las expresiones del recurrente se centran en que el proyecto cuenta con viabilidad técnica, porque las especificaciones están dadas en el formato F1 -anexo técnico-con las cuales, afirma dar respuesta al proceso, además de señalar que desde un inicio se anexó la carta compromiso del buen uso de bienes y servicios, señalando además que, el órgano dictaminador de la alcaldía Miguel Hidalgo aceptó otros proyectos específicos con la leyenda “hasta donde el presupuesto alcance”.

Manifestaciones a partir de las cuales, el recurrente solicita la revisión el proyecto, porque desde su perspectiva es viable técnicamente y no quieren que se les niegue el derecho democrático promocionado por el presupuesto participativo y ejercer el derecho político de votar y ser votado.

En estas condiciones, se arriba a la determinación de que, la autoridad electoral regional en la sentencia impugnada abordó aspectos de legalidad, sin que pueda advertirse la existencia de algún planteamiento de carácter constitucional o convencional que esta Sala Superior deba analizar en el fondo, o bien, que se actualice alguno de los supuestos de procedencia que otorga la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

De ahí que, resulte improcedente la petición de revisar o realizar un nuevo análisis a la sentencia específicamente para considerar la viabilidad del proyecto, pues el presente



recurso no constituye una tercera instancia para que analice su pretensión primigenia.

Asimismo, cabe señalar que de ningún modo se considera que la Sala Regional responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, pues se avocó a analizar la controversia interpuesta en la Sala Regional.

En esa tesitura, se estima que la controversia planteada no resulta relevante ni trascendente para el orden jurídico nacional o que sea excepcional para el ordenamiento jurídico, dado que sólo se analizaron aspectos de legalidad a partir de los cuales se consideró la inviabilidad técnica del proyecto propuesto.

Finalmente, no resulta óbice a lo anterior que la parte recurrente manifieste la vulneración a su derecho de votar y ser votado, pues del examen del escrito se advierte que lo que combate es la confirmación de la negativa a una propuesta de proyecto, el cual, se desarrollaría sobre las bases del presupuesto participativo y no sobre el de un cargo de elección popular, lo cual es una cuestión meramente de legalidad.

E. Decisión

En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios; o bien, alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta

SUP-REC-240/2022

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-240/2022